

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Según el espíritu y la letra del Real decreto de 11 de Julio de 1852 y de la ley de 22 de Junio de 1870, las franquicias otorgadas á las islas Canarias constituyen un régimen comercial que establece la admision en sus puertos, con libertad de derechos, de casi todas las mercancías extranjeras; coexistiendo esta libertad de derechos con el beneficio del cabotaje entre el Archipiélago y la Península, de una parte de las que en Canarias se producen.

Más no habiendo sido comprendido el azúcar entre las que señalaba para el anterior efecto el Real decreto de 1852, porque entonces no se producía en las islas donde hoy constituye un importante ramo de riqueza, se ha reconocido la conveniencia de hacer extensiva á dicho artículo la franquicia del cabotaje, atendiendo las justas reclamaciones de los productores y satisfaciendo su natural deseo de disfrutar del mercado nacional. A tal fin se encaminaron las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, declaradas en vigor por el art. 1.º del Real decreto de 20 de Febrero último; cumpliéndose también con la confir-

mación de este beneficio uno de los preceptos consignados en el art. 30 de la ley de 1870, en cuanto se amplian y extienden las franquicias de que gozan las islas Canarias.

No debe, sin embargo, decretarse esta concesion sin que la acompañen las necesarias medidas para que no sufra perjuicio el Tesoro público; no habiéndose encontrado ninguna tan eficaz como la de establecer los derechos señalados en el Arancel de la Península á la importacion en Canarias de los azúcares extranjeros; así como los impuestos transitorio y municipal á los de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, siguiendo el precedente que se estableció para los granos en el Real decreto de 1852, confirmado en esta parte por el art. 5.º de la ley de 1870, y con lo cual se otorga además á los intereses agrícolas é industriales del Archipiélago la justa proteccion que merecen y es indispensable para su progresivo desarrollo.

Fundando en estas consideraciones y de acuerdo con el dictámen formulado por la Junta creada por Real decreto de 20 de Febrero último respecto á las medidas que deben adoptarse para evitar los fraudes y garantizar la renta de Aduanas en lo referente al comercio de azúcares en Canarias, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

REAL DECRETO.

—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen emitido por la Junta para el estudio del régimen de los puertos francos de Canarias;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares de produccion y fabricacion de las islas Canarias quedan incluidos entre los artículos que, según lo disposición novena de los vigentes Aranceles de Aduanas, se admiten libres de derechos en la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Los azúcares de produccion y fabricacion extranjera ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, adeudarán á su introduccion en las islas Canarias los derechos de Arancel y los impuestos transitorios y municipal que se exijan en la Península, en la misma forma establecida para los cereales, según el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1870. Los citados derechos dejarán de exigirse en las Canarias, si llegara el caso de que desapareciera de ellas el cultivo de la caña y la fabricacion del azúcar.

Art. 3.º Las precedentes disposiciones empezarán á regir á los dos meses de su publicacion en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por esa Direccion general respecto á las medidas que deben adoptarse para reglamentar la franquicia que por Real decreto de fecha de ayer se concede á los azúcares producto de las islas Canarias que se importen en la Península é islas Baleares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por

esa Direccion general, se ha servido aprobar las medidas siguientes:

1.º Solo se admitirán con franquicia de derechos en la Península é islas Baleares los azúcares comunes que se hayan elaborado en Canarias con el jugo de las cañas recolectadas en el Archipiélago.

2.º Los únicos puertos por los cuales podrán embarcarse dichos azúcares serán por ahora los de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

3.º Los fabricantes de los azúcares serán los únicos que podrán presentar y firmar las facturas de embarque para la conduccion del azúcar á la Península; cuyos documentos deberán venir acompañados de una certificacion expedida por el Alcalde de la poblacion en que la fábrica radique, acreditando que los azúcares son producto de la misma, y expresando el número de bultos, su clase, sus marcas y peso bruto.

4.º La Delegacion de Hacienda de Canarias, por medio de los Interventores de los puertos francos, vigilará constantemente las fábricas y llevará cuenta de su produccion y existencia de azúcar; á cuyo efecto, dicha Delegacion formulará un reglamento que tendrá que presentar para su aprobacion en el plazo de tres meses.

5.º Queda terminantemente prohibido que en las fábricas se elaboren azúcares ó mieles que no sean producto del jugo de las cañas sembradas en Canarias.

6.º No se permitirá la importacion con franquicia de derechos más que de las cantidades de azúcar que se hayan estipulado en los contratos que los fabricantes tienen hechos con el Gobierno para el pago del impuesto de fabricacion.

7.º Después que hayan trascurrido dos meses de publicada esta resolucion, la importacion en las islas Canarias de los azúcares extranjeros ó de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, sólo podrá realizarse por los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

8.º Los Capitanes de los buques

conductores de dichos azúcares deberán declararlos en su manifiesto ó al llegar al puerto, indicando el número de bultos, su peso, clase, marcas y numeración.

9. Los receptores de dichos azúcares quedan obligados á presentar para su despacho una declaración extendida en los términos que se exigen en la Península é islas Baleares para el despacho de las mercancías.

10. Los Interventores de los puertos francos recibirán dichas declaraciones y practicarán el despacho y aforo de los azúcares.

Y 11. El pago de los derechos, tanto de Arancel de los azúcares extranjeros como de los transitorios y municipales de éstos y de los que sean producto de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, se realizarán en la forma que la Hacienda tiene establecida para todos sus ingresos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1892.

CONCHA.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 19 de Mayo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 8 DE FEBRERO DE 1892.

Presidencia del señor Muñoz.

(CONCLUSION.)

Reparacion del puente de Vega de Liébana.

Se consignaron 2.603'53 pesetas, no se han satisfecho y por tanto se adicionan. 2.603 53

Reparacion de la escuela de San Pedro del Romeral.

Se consignaron 2.072 pesetas, nada se ha satisfecho y se adicionan. 2.072

Construccion de un camino en San Felices.

Se consignaron 3.003'40 pesetas y no habiéndose satisfecho se adicionan. 3.003 40

Construccion de una casa Consistorial en Ramales

Se consignaron 2.879'04 pesetas y no habiéndose satisfecho se adicionan. 2.879 04

Gastos de quintas.

Se consignaron 4.715'19 pesetas, se ha obtenido una rebaja en el cálculo de consignación de 1.264'74 pesetas y se restan 3.450'45. 3.450 45

Dietas del Director de carretas de la zona Oriental.

Se consignaron 472'50 pesetas, nada se ha pagado y por tanto se adicionan. 472 50

Dietas del Director de carreteras de la zona Occidental

Se consignaron 341'25 pesetas, nada se ha satisfecho y se adicionan. 341 25

truido con motivo de la solicitud elevada á este Ministerio por la Junta provincial de Sanidad de Barcelona á fin de que se concediera un distintivo á los individuos que forman parte de la misma para usarlo en los actos oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y por la Academia de Bellas Artes de San Fernando y lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer:

Primero. Los individuos de la Junta provincial de Sanidad de Barcelona usarán en los actos oficiales una medalla, hecha con arreglo al modelo aprobado por la Real Academia referida, que llevarán pendiente del cuello por medio de un cordón de seda de color verde y amarillo.

Segundo. Igual distintivo se otorga á las demás Juntas provinciales de Sanidad del resto de la Nacion con la sola diferencia de que el escudo que figura en el reverso del modelo se sustituya por el de la provincia á que cada Junta corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 13 de Mayo)

Premio á la sociedad ciclista.

Se consignaron 100 pesetas, no se han pagado y se adicionan. 100

Descuento de empleados.

Se consignaron en resultas 22.568 pesetas, nada se ha satisfecho y por tanto se adicionan. 22.568

Amigos de los Pobres.

Se consignaron 750 pesetas de resultas, nada se ha satisfecho y se adicionan. 750

Objetos para las oficinas.

Se consignaron en resultas 120 pesetas que se están adeudando y no han podido satisfacerse por no haber legitimado los reclamantes el importe de la cuenta que presentan y por tanto se adicionan. 120

Médico que fué de Ontaneda.

Se consignaron 2.500 pesetas por débito al Médico que fué de Ontaneda D. Manuel Salazar, y no habiéndose satisfecho se adicionan. 2.500

Exposicion de productos naturales y manufacturados.

Se consignaron procedentes de resultas 2.500 pesetas, nada se ha satisfecho y se adicionan. 2.500

Instalacion de una biblioteca.

Se presupuestaron 679'45 pesetas, se han pagado durante el ejercicio 329'25 y se adiciona el resto de. 350

Reparaciones en los caminos de San Miguel de Aguayo.

Se consignaron 365 pesetas procedentes de resultas, no se han satisfecho y se adicionan. 365

Escuela de Liendo.

En el presupuesto adicional se consignaron para esta escuela 4.132'04, se han satisfecho durante el ejercicio 2.293'63 y se adiciona el resto de. 1.838 41

Escuela de Ajo.

Procedentes de resultas se consignaron en el adicional 4.562'96 pesetas, se han satisfecho 1.090'05 y se adiciona el resto. 3.472 91

1.105.184 75

El señor Agüero ruega á la Comision especial encargada de gestionar el arreglo de la deuda con el Ayuntamiento de Santander haga cuanto pueda en el asunto gestionando cerca del Gobierno.

El señor Fernandez Baldor, como individuo de esa Comision, dice que por su parte no ha podido trasladarse á Madrid hasta ahora, pero que está dispuesto á hacerlo inmediatamente si en ello consiste el arreglo con el Ayuntamiento de Santander.

El señor Lanuza dice que en su dia se excusó para pertenecer á esa Comision y hoy por sus achaques y avanzada edad pide nuevamente se le releve de pertenecer á ella.

El señor Presidente excita el celo de la Comision tambien especial encargada de revisar los expedientes de jubilaciones y pensiones.

El señor Fernandez Baldor dice ser de esa Comision que á su juicio no debe funcionar más que estando la Diputacion reunida creyendo que la Comision provincial es la que debe hacer la revision de esos expedientes.

El señor Presidente en vista de haber sido despachados todos los asuntos objeto de la convocatoria dió por terminada esta sesion extraordinaria. El Presidente, Joaquin Muñoz.—El Secretario, José Cano Benitez.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Don Adolfo Soler y Werle, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirante alguno á ocupar la vacante de asesor de marina del distrito de Camariñas, se anuncia por segunda vez en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los

Letrados que deseen optar á ella y reunan los requisitos prevenidos en el art. 26 del reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada, puedan presentar sus instancias documentadas en esta Comandancia de Marina, dirigidas al Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol, dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto.

Santander 21 de Mayo de 1892.— Adolfo Soler.

MES DE MAYO DE 1892

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA

Relacion circunstanciada de las compras de artículos verificadas con destino á la misma.

Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	Cantidad — Quits. méts.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Importe. — Pesetas.
D. Manuel Quevedo	Santoña	Paja	58 Hectólitros.	8'38	486'04
Sres. hijos de D. Juan Bringas.	Limpías	Cebada	62	14'29	885'98

Santoña 18 de Mayo de 1892.—El Administrador, Fernando Pastrana.—El Comisario de Guerra Interventor, Ramon Lapeña.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día primero de Junio próximo venidero, á las doce en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir harina de primera para pan de hospital, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Santoña 20 de Mayo de 1892.—Ramon Lapeña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabazon de Liébana.

No habiendo comparecido los mozos Vicente García Bedoya, hijo de Juan Manuel y Sandalia y Juan Na-

rezo y Rugarcia, hijo de Policarpo y Sandalia, números 12 y 21 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma, verificándolo tan solo sus representantes que manifestaron hallarse ausentes en Méjico y Habana, concediéndoles al efecto dos meses para su presentación, sin que durante dicho plazo lo hayan verificado, se les ha instruido el correspondiente expediente á cada uno con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentados ante la Excelentísima Comision provincial; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades, se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de los mencionados prófugos ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Cabezon 16 de Mayo de 1892.—Gabriel Martinez.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto.

Se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal por término de diez dias, la matrícula industrial para el ejercicio de 1892-93, para que pueda ser examinada por los interesados, deduciendo dentro de dicho plazo las reclamaciones que creyeran convenientes.

Hazas 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Edistio Ilisástegui.

Ayuntamiento de Ampuero.

El padron de cédulas personales y la matrícula de la contribucion industrial de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1892 á 93, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaria por término de diez dias, para que puedan ser examinadas por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Ampuero 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Cosme Rivas.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día catorce del actual, para el arriendo á la venta libre de los derechos y recargos que devenguen las especies de cereales que se consuman en esta localidad durante el próximo año económico de 1892 á 93, por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 31 del actual, de dos á cuatro de la tarde, bajo la presidencia de la comision nombrada al efecto y tipo de 2493 pesetas 50 céntimos; advirtiéndose que en esta segunda subasta se admiten proposiciones que cubran las dos terceras partes, las condiciones bajo las cuales habrá de celebrarse la

subasta se hallan de manifiesto en esta Secretaria municipal.

Santiurde de Reinosa 19 de Mayo de 1892.—Francisco Macho Mora.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca se halla prendado un potrero de las señas siguientes: alzada de cinco á seis cuartas, pelo castaño, edad de veinticinco á treinta meses, una estrella en la frente, un poco blanco por el bebedero, cola cortada, sin marco, cuya res fué anunciada por término de veinte dias en el Boletín oficial de 4 del actual, número 254. El cual se anuncia por segunda vez y término de diez dias, contados de esta fecha, pasados los cuales y tres dias más para anuncios locales se procederá á su remate, que tendrá lugar el día 30 del presente, á las diez de su mañana, ante esta casa Consistorial, situada en Santotis, si antes no se presentase su dueño á recogerle, previo pago de anuncio, costos y daños causados.

Alcaldía de Tudanca 17 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Tomás Gomez Cosío.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

El padron de cédulas personales para el año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden presentarse en la misma las reclamaciones que se considere del caso.

Castro-Urdiales 20 de Mayo de 1892.—Lucio Carranza.

Don Ramon Pereira C. Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Piélagos.

Certifico: Que en el acto de la sesion celebrada por la Junta municipal de este distrito, el día once del corriente mes, se encuentra el siguiente:

Particular.—En tal estado, visto el déficit de diez y seis mil doscientas cincuenta pesetas setenta y dos céntimos que resulta en este presupuesto ordinario que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de mil ochocientos noventa y dos á noventa y tres, esta Corporacion en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del presupuesto aludido, con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economia alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas diez y seis mil doscientas cincuenta pesetas setenta y dos céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que

el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalada á este pueblo, no permite ningun otro recargo que el ordinario de ciento por ciento establecido anteriormente segun la ley 7 de Julio de 1888 con la sola excepcion consignada en el art. 118 del reglamento de 21 de Julio de 1889, aunque la permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, cuyo medio acordó por unanimidad desestimar; resultando así bien que se halla consignado en los ingresos el máximo de los recargos municipales tanto por dicho concepto de consumos cuanto por los de territorial é industrial y cédulas personales sin que se pueda tampoco recurrir á establecer el impuesto de pesas y medidas á que se refiere el Real decreto de 7 de Julio de 1891, cuyos arbitrios en lo que respecta á esta localidad resultan ilusorios ó de resultado negativo, puesto que en ella no existen mercados ni se verifican las transacciones á que dicho Real decreto se refiere.

En vista, pues, de lo expuesto y siendo indispensable para saldar el déficit que resulta escogitar el medio legal más conveniente á los intereses del procomún, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja de cereales y yerba y leñas de todas clases, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consiente respectivamente el gravamen de dos milésimas de peseta por kilógramo de ambas especies, segun la presente tarifa que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 2.763.760 kilógramos de paja de cereales y yerba y 5'311.600 de leñas de todos clases, en todo el año, que viene á producir exactamente las diez y seis mil doscientas cincuenta pesetas setenta y dos céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince dias, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1873 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo, se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones y cuantos otros fuesen necesarios.

No habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico:—Mateo Oruña y Olaiz.—Dionisio Herrera Torres.—Patricio Villar.—Hilario Mazorra.—José Pereda.—Manuel Peredo.—Pedro Cianca.—José M.ª Villar.—Ramon Carrero.—Modesto Alvarez.—Juan Mazon.—Antonio Ruiz.—Emeterio Herrera.—José García.—Felipe Gomez.—José Herrero.—Manuel Gutierrez.—Ignacio Iguren.—Ramon Salas.—Ramon Pereira C., Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, en Piélagos á 16 de Mayo de 1892.—V.º B.º.—El Alcalde, Mateo Oruña y Olaiz.

AÑO ECONÓMICO DE 1892 A 1893

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este distrito, en la sesión celebrada el día 11 de Mayo de 1892, para cubrir el déficit de dieciséis mil doscientas cincuenta pesetas setenta y dos céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el próximo año económico de 1892 á 1893. á saber:

ESPECIES.	Unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de cereales y hierba.	Kilógramo	2.763.760	0'025	0,002	5.527,52
Leñas de todas clases .	Idem	5.361.600	0'026	0,002	10.723,20
Total					16.250,72

Liérganes	10	36
Limpias	9	78
Los Corrales	27	04
Los Tijos.	52	71
Luzca	35	26
Miera	8	14
Pesaguero	22	91
Puerto Viego.	3	50
Resines	7	49
Rivamontal Mar	54	55
Ruente	12	15
Ruiloba	31	31
San Miguel de Aguayo	11	05
S. Pedro del Romeral	2	80
San Roque Riomiera	21	91
Santiurde de Toranzo.	7	30
Solórzano	1	54
Torreavega	30	23
Valdeprado	4	
Villafufre		
Villacarriedo.		

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Ayuntamiento de Pesaguero.

El día primero de Junio próximo, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, el arriendo á la venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta localidad en el próximo año económico de 1892-93, con los correspondientes recargos, bajo el tipo de 6.475 pesetas 15 céntimos, conforme el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que quisieren interesarse en la subasta.

Pesaguero 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Tomás de la Madrid.

Ayuntamiento de Pesquera.

Formada la matrícula industrial para el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los que se consideren agraviados presenten las reclamaciones que crean convenientes, que trascurrido este no serán admitidas.

Pesquera 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Lucas de las Cuevas Fernandez.

Ayuntamiento de Miera.

Formado el padron de cédulas personales y matrícula de la contribución industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1892 á 93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho.

Miera 17 de Mayo de 1892.—El Alcalde accidental, Antonio Gomez.

No habiéndose presentado el dueño de la yegua preñada y puesta en custodia, conforme se anunció en el Boletín oficial de la provincia, con fecha 3 de Mayo actual, inserta en el Boletín número 202, del día 13 del corriente mes, dicha yegua se encontró causando daños en una propiedad de Servando del Cañizo, vecino de este pueblo; mencionada yegua es

de las señas siguientes: color de avellana oscura, edad no se puede apreciar por carecer de señal en la boca, una pinta blanca en la frente, preñada al parecer, y tiene en el anca izquierda un tumor bastante abultado y no en el anca derecha como se dijo equivocadamente en el anuncio anterior, del día tres del corriente mes, y su alzada como seis cuartas.

El que se considere dueño de dicha yegua puede pasar á recogerla, previo pago de anuncios, daños y custodia en el término de ocho días, desde su inserción en el Boletín oficial, y de no verificarlo se procederá á su venta en remate público.

Miera 18 de Mayo de 1892.—El Alcalde accidental, Antonio Gomez.

Providencias judiciales

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que prevenido en providencia de nueve del actual el juicio voluntario de testamentaria, promovido por el Procurador don Cecilio Lopez de Castro, en nombre de doña Rosaura y don Adolfo Mardones Diego y de don Norberto Portillo Rozas, como tutor del menor don Cristobal Mardones Diego y marido de la hermana de éste doña Luisa, á bienes de doña Manuela Cano Collado, he acordado en la misma providencia decretar la intervencion del caudal limitada á formar judicialmente los inventarios, y en su virtud se llama y cita á don Eduardo, don Aurelio y don José Porres Cano, cuya residencia del último se ignora, para que como herederos de la doña Manuela, comparezcan por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado ante este Juzgado á usar de su derecho en dicho juicio, entendiéndose que si alguno de ellos hubiere fallecido, podrán en su caso personarse sus herederos, apercibidos que de no comparecer seguirá el juicio sus trámites sin volverles á citar ni emplazar.

Dado en Ramales á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—José Marquina.—Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PENA, Juez de primera instancia

de la villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Máximo de la Cantolla y Gandarillas, natural que fué del pueblo de Liérganes, donde falleció el día nueve de Marzo del corriente año, á la edad de setenta y siete años, era hijo legítimo de los tambien finados don Jose de la Cantolla Cobo y de doña Lorenza Gandarillas Quijano, y estaba casado en el acto del fallecimiento con doña Luisa Pedraja Cuesta, natural de Santander, para que en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma las acciones que les competan; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy recaída á virtud de escrito presentado por el Procurador don Lucio Bravo, en nombre de los señores don Gabriel Huidobro, don Manuel Polanco y don José Victoriano de la Cuesta, como albaceas testamentarios de don Alberto de la Cantolla Gandarillas, quienes pretenden se declare á éste último heredero ab-intestato de su hermano el expresado don Máximo de la Cantolla Gandarillas, sin que hasta ahora haya reclamado ningun otro la herencia del mismo don Máximo.

Dado en Santoña á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Lopez.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de preñadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Barcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Cillorigo	10 20
Corvera	13 40
Ercabado	57 53
Hermidad Campo de Suso	64 60
Liendo	3 00

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

SANTANDER. Imp. de la viuda de S. Afienza.